

Confidencial. 13/02/2023

**Asunto:** Resumen Acuerdo No.0541 de 2022 del Concejo Distrital de Santiago de Cali.

El Concejo de Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales y constitucionales, profirió el Acuerdo **No.0541** de 2022, por medio del cual se “modifica parcialmente el estatuto tributario, se otorgan facultades al Alcalde para adoptar medidas temporales sobre ingresos no tributarios en el Distrito de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”.

### 1.1. **Modificaciones y Adiciones al Estatuto Tributario.**

Se acordó modificar el artículo 73 del Acuerdo No.0321 de 2011, compilado en el artículo 76 del Decreto extraordinario 411.2.010.20.0416 de 2021, el cual quedará así:

**“Artículo 76. Periodo:** El periodo del Impuesto de Industria y Comercio será de la siguiente manera:

1. Bimestral, para los grandes contribuyentes de los impuestos Distritales de Santiago de Cali.
2. Anual, para los demás contribuyentes no catalogados como grandes contribuyentes de los impuestos Distritales de Santiago de Cali.

para efectos del periodo se deben tener en cuenta conceptos como:

- Periodo de causación y de pago.
- Año base o periodo gravable.
- Vigencia fiscal.
- Grandes contribuyentes que, en el Distrito de Santiago de Cali, se encuentran los siguientes: a) Los calificados como grandes contribuyentes por la DIAN; b) Los contribuyentes nombrados mediante acto administrativo de carácter general por la subdirección de impuestos y rentas; c) Los que efectúen solicitud motivada ante dicha dependencia.

A partir del primer bimestre del año gravable 2023, se deberá dar aplicación a la modificación prevista en el Acuerdo No.0541 de 2022, con ocasión al periodo bimestral del impuesto de industria y comercio para los grandes contribuyentes de los impuestos Distritales en la ciudad de Cali.

En el evento de tener saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias que guarden relación con el impuesto de industria y comercio, y los mismos se hayan originado en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias del año gravable 2022, dicho saldo a favor no será objeto de devolución o compensación, sino solo de imputación en los bimestres siguientes hasta que sea consumido en su totalidad.

Así mismo, a partir del segundo bimestre del año gravable 2023, los grandes contribuyentes de los impuestos Distritales de Cali, que funjan calidad de autorretenedores, quedarán excluidos de esta clasificación y, por tal razón, perderán, a partir del 01 de enero de 2023, la calidad de autorretenedores del impuesto de industria y comercio.

Se acordó adicionar un inciso al artículo 74 del Acuerdo No.0321 de 2011, compilado en el artículo 77 del Decreto extraordinario 411.2.010.20.0416 de 2021, el cual quedará así:

**“Artículo 77. Base Gravable:** La base gravable para los grandes contribuyentes de los impuestos distritales correspondientes a cada bimestre se liquidará con base en la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios del contribuyente obtenidos durante el periodo bimestral, así mismo la base gravable del impuesto de industria y comercio para los demás contribuyentes no catalogados como grandes contribuyentes de los impuestos distritales está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable. Adicional a lo anterior, se incluirán los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos”.

#### **1.1.2. Sistema de retención en la fuente sobre pagos con tarjetas débito y tarjetas crédito.**

Se acordó modificar el artículo 116 del Acuerdo No.0321 de 2011, modificado por el artículo 15 del acuerdo No.0338 de 2012, compilado en el artículo 119 del decreto extraordinario 411.2.010.20.0416 de 2021, el cual quedará así:

**“Artículo 116. Valor de retención:** El valor de retención se calculará aplicando sobre la base determinada en el artículo anterior, la tarifa de retención establecida en el artículo 121 del acuerdo 0321 de 2011”.

Se modificó igualmente el artículo 121 del Acuerdo No.0321 de 2011, compilado en el artículo 124 del mismo decreto extraordinario, el cual quedará así:

**“Artículo 121. Tarifa de retención:** La tarifa del sistema de retención en la fuente sobre pagos con tarjetas de crédito y/o débito, será del siete por mil (7 x 1000)”.

#### **1.1.3 Beneficios temporales.**

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que se acoja al beneficio de que trata el artículo quinto del acuerdo No.0541 de 2022, podrá escoger las vigencias a las cuales aplicar el pago, siempre y cuando cancele la totalidad de la vigencia adeudada. Quienes tengan



acuerdos de pago vigentes, podrán acogerse a los beneficios aquí establecidos en los términos del presente acuerdo. Dicho beneficio se otorgará sobre disminución en el monto de sanciones, multas, intereses de mora clasificados como no tributarios. Para efectos de las multas de tránsito sujetas a los descuentos incluidos en este artículo, se entenderán solo aquellas que cumplan con las disposiciones jurisprudenciales sobre identidad del infractor.

Este beneficio no aplica para el impuesto predial vigencia fiscal 2022, ni para el impuesto de industria y comercio del año gravable 2021.

Por otro lado, los contribuyentes del impuesto predial unificado que hayan pagado la vigencia fiscal 2022 entre el primero de julio del mismo año y la fecha de sanción del acuerdo (29 de septiembre de 2022), les será abonado el porcentaje de descuento correspondiente al beneficio del presente artículo, a la factura del impuesto predial unificado de la vigencia 2023.

Fundamentos jurídicos:

- Acuerdo No.0541 de 2022.

En espera de poder atender cualquier inquietud sobre el particular

Atentamente,

**Alejandra Cardona Córdoba**

Abogada

C&C Soluciones Empresariales